Folio
(348)

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las cinco de la tarde. **VISTA**: para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Se acreditó como apoderado de la parte demandante el Abogado Julio César Saborío Arguello. La parte demandada no se personó en juicio y no nombró representante. **RESULTA (I)**: Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil cinco (folio 208), resolviendo pedir Informe a la parte demandada señalando para dar cumplimiento a ello, un término de veinte días, Informe que no fue rendido en el juicio. **RESULTA (II)**: Que según lo pedido por la parte demandante, el Tribunal ordenó medida cautelar en dicha resolución de admisión de la demanda interpuesta, así: "II) A fin de resguardar los derechos de las partes, dictase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana." La parte demandada debidamente notificada, como se señala después, no dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada y continuó realizando el trámite de publicación de las reformas a la Ley. **RESULTA (III)**: La parte demandante formuló sus pretensiones así; **A.** "Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense que desarrollaré en su oportunidad." **B.** "Tales hechos han generado un conflicto de notoriedad pública entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ampliamente publicitado en los medios de comunicación social del país e internacionalmente y que se reflejan, en su etapa más avanzada, entre otras formas, en el mensaje a la Nación brindado por el suscrito el 9 de diciembre de 2004; diversas declaraciones de diputados de la Asamblea Nacional; la Declaración Conjunta emitida el 14 de diciembre del año 2004

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(349)

por representantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral relativas al proceso de reformas constitucionales, y la Declaración Especial sobre Nicaragua emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004 en la cual los Presidentes deciden: "FORMULAR un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de la separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana" así como "APOYAR la invocación de la Carta Democrática Interamericana en el momento en que el Presidente Enrique Bolaños lo estime pertinente para evitar una ruptura del orden institucional democrático en Nicaragua." **C.** "Asimismo, dicho proceso de reforma - además de estar viciado en su contenido sustantivo pues no es posible en ningún caso, romper el balance de poderes- sigue también un procedimiento espurio e inconstitucional, toda vez que la Asamblea Nacional pretende llevar a cabo "reformas parciales" en asuntos que implicarían un cambio de forma de Gobierno, sin recurrir al mecanismo de una Asamblea Nacional Constituyente, previsto en el Art. 193 de la Constitución Política de Nicaragua para la reforma total." **D.** "Paralelamente debe resaltarse que en violación a la Constitución Política y a las leyes, no hubo consulta, ni participación amplia en el proceso de reformas." **E.** "Es así que la Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el Presidente de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

República. El proyecto de reforma parcial a la Constitución Política aprobado en primera legislatura, en lo pertinente establece: "Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ...30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República de los Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido." F. "En tercer lugar, esta reforma, junto a otras leyes, pretende convertir antes del Poder Ejecutivo y áreas de la Administración Pública que corresponden al mismo, en materias e instancias administrativas de la Asamblea Nacional, a través del nombramiento de sus titulares y la dependencia de éstas a la misma." "Tal es el caso de la Ley No. 511 "Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos", que establece los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, quienes serían nombrados por la Asamblea Nacional (Arto. 3)." Igual sucede con la Ley No. 512 "Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural" que establece que el nombramiento del (la) Director (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(350)

Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados mismos (Arto. 12)." "Otro Ejemplo de usurpación de campos de acción, es el dictamen de la Ley de Reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social (aprobada hasta ahora en lo general) que establece que los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deben ser electos por la Asamblea Nacional (arto. 15)." "Igualmente se pretende la reforma a la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua, cuyo arto. 3 (que reformaría el artículo 13 de la Ley Orgánica de Seguridad Social) dispondría que la Asamblea Nacional será la responsable de elegir a los Miembros del Consejo Directivo del INSS." "Para citar otra muestra, la Ley de reforma Parcial a la Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico (Reformas a la Ley Orgánica del INATEC), dispone que la Administración del INATEC estará a cargo de un Presidente, el que será nombrado por la Asamblea Nacional (arto. 3)." "Para redondear este arrebato de funciones e instituciones al Poder Ejecutivo, la reforma constitucional propone la modificación del numeral 9) del arto. 138, a fin de poder "Elegir...e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural." "Como ha podido verse, esta reforma constitucional, auxiliada por otras reformas a las leyes ordinarias, a la par que usurpa funciones al Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución Política misma en artículos que no están reformados, concentra los poderes en la Asamblea Nacional y hace desaparecer la coordinación entre los Poderes del Estado, pasando el órgano ejecutivo a un papel de subordinación, contrario al

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

constitucionalismo nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados Parte del SICA estamos obligados a seguir en sus lineamientos esenciales." **G.** "Más aún, la misma Exposición de Motivos de la iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución Política que presentaran Diputados de la Asamblea Nacional, refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar, según sus propias palabras, que "...la Asamblea Nacional queda como el único órgano...legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental" y, más adelante, al señalar que "Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero." Es decir, desaparece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando su existencia como Poder Independiente." **H.** "Dado que la reforma constitucional y a las leyes, no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia jurídico-política dirigida a descabezar y desarticular al Poder Ejecutivo para trasladar sus funciones al Poder Legislativo, debe recordarse también que, en un esfuerzo por afectar el orden democrático constitucional y el legítimo ejercicio del poder, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año en curso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitió resolución en la que determina, sin estar facultada para ello, responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, bajo el supuesto de no haber brindado información a los Miembros del referido Consejo relacionada con aportes económicos directos para financiar la campaña

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(351)

electoral de la Alianza PLC-CCC-PRN en la contienda electoral que finalizó con las elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el país el 4 de noviembre de 2001." "El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en el dispositivo segundo de la referida resolución, se extralimita en sus atribuciones, imponiendo al suscrito como sanción el importe de dos meses de salario y la destitución del cargo, poniendo así en peligro la institucionalidad, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación nicaragüense." "Que en lo relativo a la destitución del cargo del Presidente de la República, la resolución manifiesta que "por no tener esta Institución la competencia de ley, dada la alta investidura del ciudadano Presidente de la República, deberán remitirse las presentes diligencias de auditoría a la Honorable Asamblea Nacional a efectos de que proceda conforme a derecho." "Es así que mediante Nota MCS-CGR-D-189-04 de fecha 12 de octubre de 2004, el Consejo Superior del organismo contralor informa al Licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, la referida resolución y solicita a la Honorable Asamblea Nacional proceda conforme a derecho en lo relativo a la destitución del Señor Presidente de la República." "Por su parte, la Asamblea Nacional, en lugar de abstenerse de conocer la solicitud de la Contraloría General de la República por carecer de esta atribución, convocó con carácter de urgencia a la Junta Directiva para el día 14 de octubre de 2004, con la finalidad de integrar una Comisión Especial que investigue al suscrito de conformidad a los términos de la referida resolución." I. "La pretendida reforma constitucional ya aprobada en primera legislatura, con el conjunto de leyes que forman parte de una

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

estrategia disolvente del Poder Ejecutivo alrededor de la misma, así como la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial al efecto para entrar a conocer la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se encuentran en franca contravención al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana y al Derecho Positivo nicaragüense." "En lo relativo al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana, están siendo violentados particularmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, ambos debidamente aprobados y ratificados por Nicaragua, siendo por tanto ley de la República, de conformidad a lo preceptuado en el arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en consulta evacuada el día 4 de marzo de 1953 (BJ 16742), en la cual manifiesta que "Ratificado un tratado Internacional, es ley de la República." En lo que hace al Derecho positivo nicaragüense, es menester mencionar que están siendo violentadas disposiciones de la Constitución Política de la República." J. "Los preceptos violados son los siguientes: 1.- Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana: - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3: "El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo." - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3, inciso a) "Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos." – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso b): "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana." – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso i): "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..." - Principios, valores y normas que contiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de democracia representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) precedente: - Artículo 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la Organización, el de "Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención." – Artículo 3, inciso d) de la Carta de la OEA que establece que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa." "Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana que desarrolla la Carta de la OEA como normativa derivada: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes." "Afecta el Estado de Derecho,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

en los términos contemplados por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana en el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que prescribe que "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus Instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana." K.- "Derecho positivo nicaragüense: - Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral." "La reforma constitucional rompe el fundamento de una república democrática al establecer una concentración tiránica de competencias, sin contrapesos ni balances en la Asamblea Nacional. Igualmente, hace perder al Poder Ejecutivo su condición de órgano de gobierno igualitario y lo somete a los dictados de la Asamblea Nacional. Este artículo no fue reformado." "Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." "La reforma constitucional desnaturaliza la independencia de poderes y transforma la coordinación en simple subordinación. La Asamblea Nacional invade competencias del Poder Ejecutivo y se arroga facultades que introducen un desequilibrio

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio (353)

fundamental entre poderes públicos, dejando a una Asamblea Nacional que legisla, administra, propone, elige, ratifica y destituye, todo ello sin los contrapesos que la doctrina constitucionalista establece y en una conjunción de factores que hace imposible la Democracia Representativa, carente de uno de sus elementos esenciales: la Separación de Poderes. Este artículo no ha sido modificado." "Artículo 150 numeral 12 que otorga al Presidente de la República como una de sus atribuciones la potestad de "organizar y dirigir el gobierno." "Las reformas, implican que la Asamblea Nacional ratifica y destituye a funcionarios del Poder Ejecutivo en forma arbitraria (cuando considere que no son aptos para el cargo), lo que vacía y anula de todo contenido la potestad de organizar el Gobierno. Tampoco lo dirigiría, por cuanto la fuente de autoridad sería la propia Asamblea. Este artículo no fue modificado." "Artículo 150 numeral 8 que otorga al Presidente de la República la atribución de "dirigir las relaciones internacionales de la República..." "Al dejar sujeto a ratificación el nombramiento de los Jefes de Misiones diplomáticas, se limita y menoscaba la facultad de dirigir las relaciones internacionales que es amplia en la Constitución Política. Este numeral del artículo 150 no fue objeto de reforma." "Título VIII Capítulo IV de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría General de la República y no le otorga ninguna facultad o atribución relativa a la destitución del Presidente de la República." "El artículo 148 de la Constitución Política de la República establece que "El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional en sesión solemne y prestarán la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org

promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de ese período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley." "La violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo citado, al pretender destituir al suscrito, quien fuera debidamente electo por el pueblo de Nicaragua, mediante el sufragio universal, libre y secreto para ejercer su mandato por un período de cinco años que aún no concluyen debe ser debidamente respetado. De modo que no puede ningún Poder del Estado, violentar esa decisión soberana y democrática. De igual manera, fui electo como autoridad superior de un poder igualitario con los demás poderes, situación que no puede hacerse retroactiva para reducir los ámbitos naturales de competencia, vulnerando así la voluntad popular." "Así también, la Asamblea Nacional violenta los artículos constitucionales citados (130 y 183) al dar curso a la solicitud de la Contraloría, debido a que no está contemplada la figura de la destitución del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de ese Poder del Estado recogidas en el artículo 138 de la Constitución Política. Por tanto, la Asamblea Nacional debió rechazar de plano la solicitud de la Contraloría General de la República." "El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, piedras angulares de la seguridad jurídica de una Nación, se verían seriamente lesionados." "Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: "El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua." "Artículo 146 de la Constitución Política de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

República de Nicaragua: "La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos." "Artículo 193 de la Constitución Política que establece que la reforma total de la misma requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "Este punto tiene una enorme trascendencia. La Corte Suprema de Justicia asumió el criterio, en sentencia número ocho, de las nueve y media de la mañana del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática." "Las reformas emprendidas han sido llevadas bajo el trámite de una reforma parcial, sin embargo se refieren a asuntos que sólo pueden ser tocados bajo una reforma total. En esta última circunstancia, no sólo cambia el trámite o procedimiento, sino el Órgano competente que deja de ser la Asamblea Nacional y pasa a serlo –de forma exclusiva y excluyente- la Asamblea Nacional Constituyente, lo que es lógico puesto que ya se trata del Constituyente originario, que encarna en principio la soberanía del pueblo." "Al privarse a la República de Nicaragua del principio de Separación, Balance, Coordinación e Independencia entre los poderes públicos, se está estableciendo una dictadura de asamblea y edificando un sistema antidemocrático prohibido expresamente en la Constitución Política nicaragüense." "Artículo 9 de la ley No. 475 "Ley de Participación Ciudadana" que establece la participación ciudadana en la formación de la ley." **L.** "Centroamérica, y Nicaragua en particular han estructurado un sistema de integración que tiene como fundamento los valores de la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

democracia representativa. Recién se levanta Nicaragua de acontecimientos tristes y dolorosos que únicamente condujeron a la Nación a una guerra civil; por otra parte la lucha contra la corrupción que mi gobierno está llevando a cabo de forma firme y decidida se vería seriamente afectada si el Estado de Derecho, la institucionalidad, el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica, se ven resquebrajados por actos de los miembros de los Poderes del Estado o de Órganos fundamentales de supervisión y control, como lo son las pretendidas reformas a la Constitución Política, la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil cuatro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y la decisión de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial que se aboque al análisis de la misma. Así también, se vería obstaculizada e interrumpida la colaboración que otros países están prestando al suscrito en la lucha contra este flagelo." "De igual forma, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, señalo que en todo sistema político de gobierno que sea democrático existe la separación de poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, que tiene como única finalidad buscar un equilibrio de poderes, o mejor dicho buscar un equilibrio y control recíproco entre las instituciones del Estado, impidiendo gobiernos despóticos o la concentración del poder y la tiranía, pensamiento que constituye el eje central de los artículos 7 y 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua." "La división de poderes forma parte esencial de la arquitectura del Estado democrático moderno. Este principio tiende un puente entre los conceptos de Estado de Derecho y Democracia,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(355)

impidiendo excesos y arbitrariedades. Es, pues, no sólo un principio institucional en la organización de los poderes constituidos, el más esencial sino algo con mayor calado, un postulado dogmático, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente, y no puede concebirse en nuestros días una Constitución democrática sin el principio de la división de poderes. La teoría del equilibrio de poderes, orientada a establecer controles mutuos fue desarrollada por Montesquieu e implica la fiscalización y control de una división interconectada de los poderes del Estado. El control se constituye como un elemento fundamental del equilibrio de poderes, con capacidad de frenar o impedir abusos de autoridad y excesos en el ejercicio de las competencias, de manera que sea garantía del respeto de los derechos ciudadanos y libertades fundamentales." "Igualmente constituye la división de poderes la garantía de la libertad y trae como consecuencia la interdependencia entre ellos. No obstante la ausencia del equilibrio como elemento constitucional básico con una división de poderes sin muchos controles, conlleva al predominio del régimen de Asamblea y no pregona suficientes garantías al ciudadano frente a las acciones del poder." "Sobre este tema del equilibrio entre los Poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada a proyecto de reformas constitucionales presentados por el Consejo Nacional de Planificación, manifestó que "Es de elemental lógica jurídica que ningún Poder del Estado puede estar por encima de otro, pues incluso sus relaciones con otros Poderes se producen en un plano de coordinación. Los Poderes del Estado sólo se subordinan a los intereses supremos de la nación y a la Constitución." "En ambos textos constitucionales (artículos 7

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

y 129), que no son derogados en la mal llamada reforma "parcial", se señala la creación y división de los Poderes del Estado en Nicaragua, producto de su realidad histórica. En Nicaragua la Asamblea Nacional ejerce fuerte medidas de control sobre el Poder Ejecutivo, y crea otros organismos de control ligados a ella, por ejemplo la Contraloría General de la República, que solamente rinde informe a la Asamblea Nacional. Así también, son amplias sus facultades fiscalizadoras, de censura y rechazo de actos de gobierno, según ha podido verse en la transcripción de sus atribuciones." "Bajo estas reformas que se llaman "parciales", se pretende hacer creer que Nicaragua está avanzando a un régimen parlamentario, hecho que es absolutamente falso, porque únicamente se persigue ampliar y concentrar las atribuciones en la Asamblea Nacional para tener más mecanismos de control sobre otro poder del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo, sin que exista ningún tipo de control sobre la Asamblea Nacional, y solamente pueden ser calificadas como usurpación de funciones del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo bajo una cubierta de seudo-legalidad o mejor calificado como un golpe de Estado de un poder contra otro." "Como se ha dicho antes, el procedimiento de reforma de una Constitución cuando toca elementos centrales relativos a la forma de gobierno, solamente puede ser realizado, bajo el artículo 193 de la Constitución Política que requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente." "La reforma propuesta por la Honorable Asamblea Nacional pretende instalar en el país un régimen de asamblea cuyo único mecanismo de control es su renovación cada cinco años a través de elecciones generales." "El pueblo nicaragüense me eligió

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio (356)

para desempeñar el cargo de Presidente de la República, como titular de un Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones con los demás poderes del Estado. Establecer ahora una subordinación, altera el mandato emanado de la voluntad popular y socava la soberanía misma que reside en el pueblo." "Esta medida se ve agravada al recordar que la Asamblea Nacional es un órgano político, por lo cual sus actuaciones y especialmente sus mecanismos de control, corren el riesgo de volverse medidas y contrapesos entre partidos políticos, abriendo el campo así a la presión y al chantaje político; al juego de prestaciones y contraprestaciones como resultado de sus decisiones, pasando así por encima del principio de legalidad. Situación que quedó claramente evidenciada el pasado 9 de diciembre del año en curso en que la Asamblea Nacional, a través de un pacto de partidos políticos y desatendiendo la opinión de la población civil, procedió a la elección del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos." "De especial preocupación son las consecuencias adicionales que las pretendidas reformas acarrearán para el suscrito y para todo el pueblo nicaragüense, debido a que es sumamente clara la "Cláusula Democrática" contenida en la citada Carta Democrática Interamericana, la cual establece que una ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático en un Estado, constituye un obstáculo para la participación en las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como en las reuniones de consulta, congresos, conferencias, comisiones, grupos de trabajos y en los demás órganos de este Organismos Hemisférico. Sin lugar a dudas, este aislamiento internacional hacia el pueblo y Gobierno

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

nicaragüense, no solamente constituiría un perjuicio económico y político, sino también afectaría los esfuerzos que en materia de seguridad ciudadana el suscrito ha venido impulsando ante la Comunidad Internacional." "La Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver a solicitud del agraviado los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Ello significa que la Corte actúa como Tribunal Constitucional supranacional para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y, donde exista, el Poder Electoral." "Uno de los propósitos de esta competencia es precisamente evitar que un Poder del Estado se "otorgue" facultades que constitucionalmente no le corresponden e impedir que se cercenen facultades de otros poderes, invadiendo así su esfera de acción. Es entonces, una competencia pro democracia y a favor de preservar el conjunto de valores que constituyen el sustrato íntimo del proceso de integración." "Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, por lo que la Asamblea Nacional debe abstenerse de aprobar las llamadas reformas parciales a la Constitución en segunda legislatura, ya que constituye una violación de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del modelo de Democracia Representativa inherente al SICA." **RESULTA (IV)**: La parte demandante acompañó a su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, en su mayoría debidamente cotejados por auténtica notarial; así como otros documentos no legalizados, que todos corren agregados al juicio (de folio 18 a 203).

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org

RESULTA (V): Que en resolución de veintitrés de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, el Tribunal resolvió (folio 323), en lo pertinente: "PRIMERO: Extiéndase la Constancia sobre la no presentación del Informe legal solicitado a la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua; SEGUNDO: En vista de constar en autos la no presentación del Informe solicitado a esa Asamblea Nacional en el término *correspondiente* y por no haberse personado en el proceso, declárase su rebeldía procesal, notificándosele las resoluciones posteriores mediante esquela. TERCERO: Por haberse incumplido la medida cautelar dictada por este Tribunal, como se pide, con inserción de la respectiva resolución y de la presente, hágase saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte. CUARTO: Declárase no haber lugar a la etapa de prueba por innecesaria y procédase a pronunciar sentencia definitiva en el plazo legal de veinte días.

CONSIDERANDO (I): Que previo al análisis a realizar sobre las pretensiones de la parte actora, es necesario determinar con toda claridad el derecho a aplicarse en este caso, tal y como está dispuesto en el Convenio de Estatuto de este Tribunal, así como la naturaleza y facultades de La Corte. En cuanto a estas últimas no cabe duda que lo que da mayor comprensión de ello, es la Exposición de Motivos que contiene el aludido Convenio vigente para el Estado de Nicaragua, que en sus partes pertinentes dice así: "Un Poder Jurisdiccional para los Países Centroamericanos...". "Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal." "La

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos..." "Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia..." "Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyentes son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada..." "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones..." "La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial los actos que ejecuten los Estados Miembros, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos..." "Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907 y, lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana." **CONSIDERANDO (II):** Que en atención al derecho a aplicarse en este caso, se destaca en lo

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

fundamental lo consignado en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal que dice: "La Competencia de La Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales." Esta atribución que forma parte del acervo jurídico centroamericano originada en similar que tuvo la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago), que funcionó de 1908 a 1918, cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz en Centroamérica evitando el rompimiento del orden jurídico y logrando el funcionamiento democrático de los Gobiernos, atribución que también está contenida en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal. **CONSIDERANDO (III)**: Es necesario hacer referencia a lo establecido en la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal que preceptúa que: "El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo", en este caso el de Nicaragua, por lo que, tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado de Nicaragua y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado,

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

por lo que conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: "La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso" y, dada la similar naturaleza y categoría constitucional de este proceso y los que se tramitan conforme a la Ley de Amparo de Nicaragua, se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: "Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el Informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Es así que en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, se establece la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. **CONSIDERANDO (IV):** Que establecido el marco jurídico que debe atenderse en este caso, es procedente examinar las peticiones contenidas en la demanda y resolverse en esta sentencia, por lo que, al proceder al examen de aquella, éstas se formularon así: 1.- Que las denominadas reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobadas en primera legislatura el pasado 25 de noviembre de 2004 constituyen una clara violación, entre otros, a los artículos 5, 7, 129, 130, 150 incisos 8 y 12, 183 y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; del inciso a) del artículo 3 del citado Protocolo y de los incisos b) e i) del artículo 4 del mismo, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org

Folio (359)

Americanos (OEA) y del artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. 2.- Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, en forma independiente y sin subordinación del uno a otro. 3.- Que la tramitación dada por la Asamblea Nacional a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, especificamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales del Derecho Positivo nicaragüense. 4.- Que las leyes y procesos de formación de leyes, vinculadas a esta reforma institucional, reseñadas en capítulo relativo a la Relación de los Hechos, constituyen también una violación al principio de separación e independencia de poderes, y en general, adolecen de los mismos vicios de afectación a la democracia representativa que las reformas constitucionales, debiendo revisarse para ajustarse a derecho. **CONSIDERANDO (V)**: Que los documentos presentados en el juicio, tanto públicos y privados, tienen para esta Corte plena eficacia probatoria amboe por no haber sido reargüidos por la parte contraria y los primeros además por su propia naturaleza. **CONSIDERANDO (VI)**: Que los instrumentos fundamentales de la Integración de Centroamérica, se basan en el propósito de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones, lo cual debe ser respetado por los Estados miembros del Sistema.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

CONSIDERANDO (VII): Que el principio de funcionamiento del sistema democrático es reconocido en la Constitución del Estado de Nicaragua, según lo manifiesta en su artículo 2, que dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos..." Por ello, este principio debe ser admitido como indubitable. **CONSIDERANDO (VIII)**: Que el sistema democrático se fundamenta en la tradicional teoría de la separación de Poderes, su equilibrio e independencia, para funcionar bajo el conocido concepto de balance de Poderes, que está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 129 que dice: "Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución." **CONSIDERANDO (IX)**: Que el Estado de Nicaragua, igual que la mayoría de los demás Estados centroamericanos y la de los Estados hispanoamericanos, siguen el sistema presidencialista en el funcionamiento de los Poderes del Estado, presidencialismo que radica en la persona de un Presidente electo popular y democráticamente y en el principio de división de poderes. Ello coincide con la posición doctrinaria de los tratadistas sobre esta materia, como los que se citan a continuación: A: El Doctor William Villagra A., (Nicaragua) en su publicación "Estado de Derecho", dice (pág. 23) "d) División e Independencia de los Poderes del Estado. El Estado moderno se organiza bajo los principios de División, Independencia, Equilibrio o Balance de Poderes.- Y la coordinación armónica entre los mismos. 1.- División del Poder: El Derecho Moderno ha planteado la división de los Poderes del Estado en cuatro grandes poderes:

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio (360)

Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral. Dividir el Poder del Estado para: desconcentrar el poder, Despersonalizarlos e institucionalizarlo. Para que no exista un Poder único absoluto. Para especializar el quehacer del estado y para que exista un sistema de contrapoderes que equilibren el poder, donde un poder controle al otro creándose un sistema de contrapoderes, contrapesos, congruentes con la teoría de Montesquieu "Sólo el Poder detiene al Poder." La División y Organización de los Poderes del Estado tiene como objetivo establecer ámbitos de competencia para cada Poder del Estado existente. En ese sentido es una división y especialización técnica de sus funciones. El sistema de contrapoderes evita el abuso de Poder e ilegalidad en el uso del Poder tanto de cualquier de los Poderes del Estado, las Instituciones del Estado y sus funcionarios. Se trata de evitar la centralización absoluta del Poder y que el ciudadano tenga los mecanismos jurídicos y el organismo ante quien recurrir ante abuso de poder, arbitrariedades e ilegalidades. 2.- Independencia de Poderes. Los Poderes son independientes entre si. No puede un Poder del Estado interferir en los asuntos del otro, o estar subordinado a éste, así como tampoco a ningún partido político. Una vez electas las autoridades de los diferentes poderes del estado, estos responden al interés nacional y están subordinados a la ley y no al partido político que los eligió; tampoco pueden hacer proselitismo político. Es importante la independencia económica de los poderes para que puedan actuar con libertad, objetividad y sin partidismo. Esta concepción orgánica plantea la independencia de los Poderes del Estado tanto entre sí como de cualquier Poder Económico y Político a efectos de que pueden responder

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

estrictamente a los intereses nacionales y a la ley. 3.- Principios de Equilibrio o Balances de Poderes: Esta implica dos aspectos: A.- Distribución equilibrada de atribuciones y funciones para cada uno de los Poderes del Estado según su naturaleza, de tal forma que no exista uno de ellos que esté muy fuerte o por encima de los otros. B.- Existencia de un sistema de contrapoderes que sirva de balance o equilibrio del poder. 4.- Coordinación Armónica entre los Poderes: La división e independencia de los poderes no significa, ni una separación absoluta ni que estos sean islas incomunicadas entre sí, sin coordinación alguna o poderes que tienen que existir una coordinación para enfrentar los problemas nacionales con coherencia y unificando esfuerzos y criterios hasta donde sea posible; esto no significa armonía absoluta o que no hayan contradicciones entre ellos..." **CONSIDERANDO (X)**: Sobre el sistema presidencialista igual opinan otros autores así: (Libro Primero. Teoría Constitucional y Teoría Política. p. 30, Derecho Constitucional, Eliaur Arteaga Novo (Oxford): "Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas o las ejecuten ellos mismos tiránicamente". "La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político." Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 250, (Porrua, SA): "En el primero la actuación del ejecutivo está subordinada a la dirección de las Cámaras; el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de parlamentario. En el segundo el ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama presidencial

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

FOLIO
(361)

porque la forma republicana es en la que el Jefe del ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la Asamblea deliberante." "El gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es este gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el Jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe del gobierno, sino el gabinete... El Presidente tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado... Dicha facultad es la que imprime especialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial." En Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Dice Maurice Duverger, pág. 150: "La elección por medio del sufragio universal confiere al Presidente una gran autoridad. Lo coloca a la misma altura que el Parlamento, puesto que uno y otro emanan directamente de la soberanía popular. Pero la representación parlamentaria está desperdigada entre varias centenas de individuos elegido cada uno por una fracción del cuerpo electoral, en el marco local. La representación presidencial, por lo contrario, está concentrada en las manos de un solo hombre, elegido por el conjunto del cuerpo electoral en el marco nacional." En la Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo X, a página 146: "Equilibrio de Poderes. Se da en el Derecho público moderno, este nombre o una determinada forma de organización del gobierno de Estado, susceptible de excluir, al menos de dificultar grandemente, toda manifestación de hegemonía o prepotencia de

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

un órgano de autoridad sobre los demás, cuyo conjunto constituye ese gobierno." Y se agrega a página 453: "Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque pude temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo." A página 462, dice: "no cualquier órgano constituye un Poder del Estado; no es éste una dependencia subalterna, sino un centro de acción vigorizado por un depósito de autoridad legítima, es, como bien lo perfila Coumoul, "uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo su autonomía propia, y no dependiendo de los otros, más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción" es "soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña"; confirmando este concepto, Posada, citando a Klein, ha expresado que "en el derecho constitucional un poder del Estado es un órgano encargado de una función cardinal objetiva (legislativa, ejecutiva o judicial), investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente"; teniendo presente que cada poder ejercita facultades por delegación del soberano, algo de la soberanía se refleja en él y así cada Poder, en principio es supremo en su esfera, o sea, decide sin apelación sobre la materia a él confiada; es verdad que, por ejemplo la ley, obra del legislador puede sufrir el veto de la rama ejecutiva o las leyes y decretos ser declarados contrarios a la constitución y negárseles aplicación por los jueces, pero también lo es que el veto puede ser superado por el poder legislativo, mediante una

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio (362)

confirmación de la ley por mayor número de votos y que las declaraciones de inconstitucionalidad de la judicatura no tienen sino alcance limitado al caso particular sometido a decisión, para no referirnos a otros recursos al alcance la rama legislativa." **CONSIDERANDO (XI)**: Que las reformas que en sus pretensiones impugna el Poder Ejecutivo en contra de una "reforma parcial" de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. Agregada a los autos (folios 201 a 203) corre la Certificación del acuerdo 148 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al respecto dice el 20 de junio de 2003: "Acuerdo 148. La Corte Suprema de Justicia Acuerda. La Independencia de los Poderes del Estado. I. Base Constitucional. Según la Doctrina que arranca desde Montesquieu (Espíritu de las Leyes, 1748), mundialmente aceptada, los Poderes del Estado moderno, Estado de Derecho, son independientes entre sí y especializados cada uno en su ámbito de competencia. Esta división de Poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente; esta división de poderes abarca el ámbito económico de cada uno de ellos, es decir da la independencia de poder disponer de su propio presupuesto público que sufraga los gastos que demanda su organización y funcionamiento. En armonía con esta doctrina nuestra constitución Política dispone al respecto en su Art. 129 C.n: "Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación, y a lo establecido en la presente Constitución", lo que corrobora la tesis sustentada en esta Sentencia. **CONSIDERANDO (XII)**: En apoyo a lo expuesto el tratadista Enrique Sayaguez Laso, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 285, dice: "En la administración la regla de principio es que el poder de nombrar pertenece al jerarca. Es una potestad administrativa esencial y por lo tanto compete al jerarca, el cual concentra todos los poderes de administración respecto de las reparticiones a su cargo. En ausencia de textos expresos que establezcan una solución distinta, esa es la regla general. La disposiciones del derecho positivo uruguayo concuerdan con el principio expuesto." El tratadista mexicano Diego Valdez en su libro "Problemas Constitucionales del Estado de Derecho" (pág. 125) dice: "No puede ser visto como algo intrascendente que la Constitución se refiera al Ejecutivo como "supremo poder." Las palabras están hechas para significar lo que dicen, y "eupremo" es "lo que no tiene superior." **CONSIDERANDO (XIII)**: De lo expuesto en las anteriores consideraciones resulta que corresponde al Poder Legislativo la realización de actos de formación de ley, la cual tiene como caracteristicas ser impersonal, abstracta, general y obligatoria, a diferencia de los actos administrativos que son particulares y concretos. Los Poderes del Estado no pueden funcionar como compartimientos estancos, sino que, cuando la ley lo permite, entrecruzan funciones para fines prácticos, pero sin que ello desnaturalice la esencia de sus funciones: legislar, administrar o impartir justicia. Estas excepciones a la privatividad de la función, se explican

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

FOLIO (363)

caracterizándolas como "materiales" por su contenido y "formales" por el órgano que la realiza. De esta manera, el órgano legislativo puede realizar "formalmente" actos administrativos, por ejemplo: conceder amnistía o indulto. El órgano administrativo, a su vez, puede realizar actos legislativos "formalmente" con contenido legislativo materialmente, por ejemplo: emitir un reglamento. Todo esto permite cumplir la función de coordinación, pero sin perder su independencia y en ningún caso estar subordinados unos a otros, como se pretende en la "reforma parcial" a la Constitución Política de que se trata. **CONSIDERANDO (XIV)**: Que además de las "reformas parciales" al texto constitucional, se hacen reformas a leyes esenciales para el funcionamiento de la gestión administrativa del Poder Ejecutivo, como son las leyes de la Superintendencia de Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, Ley de Seguridad Social y Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico, todo lo cual minimiza considerablemente la función del Presidente de la República. **CONSIDERANDO (XV)**: Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: "la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental"; agregando: "Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". De lo

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado. **CONSIDERANDO (XVI)**: Que si bien sobre la naturaleza de las reformas totales o parciales de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia aludió a las mismas en su sentencia No. 8 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando que: "... para ser total debería afectar la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática." Agregando a continuación: "Un reordenamiento de las atribuciones de los Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas, que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad." Al respecto este Tribunal estima que la anterior declaración se refiere realmente a un verdadero reordenamiento de atribuciones de los Poderes del Estado y no a una privación de facultades inherentes a la naturaleza de uno de esos Poderes del Estado o a la subordinación de uno a otro de los mismos como se sustenta en la moción de Iniciativa de la Reforma de la Constitución contenida en el Expediente del Proceso de Formación de Ley de Reforma a la Constitución, suscrita por sesenta diputados.

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(364)

CONSIDERANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional "proceda conforme a derecho", esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República. Análisis que conduce a afirmar que no se les han conferido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas, para poder destituir de su cargo al Señor Presidente de la República. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó una resolución a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, en la que determina responsabilidad administrativa al señor Presidente de la República y lo sanciona con multa de dos meses de salario y la destitución del cargo, pasando por encima de la voluntad popular que con los votos mayoritarios lo eligió para que ejerciera la primera Magistratura. El artículo 171 *solo* faculta a la Contraloría General de la República para sancionar a los funcionarios o empleados del Sector Público, pero nunca para destituir al Presidente de la República, que por voluntad popular, es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. Con dicha resolución se afecta la gobernabilidad y los principios democráticos que deben regir en el Estado

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Democrático de Derecho, lo que se agrava con el hecho de que la Asamblea Nacional le da trámite nombrando una Comisión iniciando procedimientos de destitución sin tener atribuciones para ello, por lo que, en esta situación se plantea conflicto entre Poderes, lo que es de la competencia de esta Corte y debe resolverlo puesto que como se dijo viola los principios fundamentales de la Democracia y respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas por la Reunión de Presidentes, Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana desde mayo de 1986 y conculca los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa del que el Estado de Nicaragua es Miembro, por lo que, ante tales violaciones también debe declararse la existencia de conflicto y la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. **CONSIDERANDO (XVIII)**: Que este Tribunal al admitir la demanda del actor, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de ese Estado en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto; así como suspendiera los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

que se pronuncie el fallo definitivo. Que esta medida cautelar, no fue acatada por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, violentando el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: "Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...." Por lo anterior al no cumplirse con lo resuelto se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **CONSIDERANDO (XIX)**: Que en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aludida en anterior Considerando, en el punto III, dice: "El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia", por lo que también, de aplicarse este principio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, carecerían de validez y serían no aplicables todas las reformas acordadas a partir de la notificación de la medida cautelar ordenada por este Tribunal. **CONSIDERANDO (XX)**: Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Estado de Nicaragua. Al respecto el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27 de la misma, dice que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Por lo anterior, cualquier disposición dictada por las autoridades de Nicaragua que contravengan las resoluciones de este Tribunal, violentaría el derecho internacional, el derecho comunitario y de integración centroamericana, por lo cual sería inaplicables. **CONSIDERANDO (XXI)**: La Declaración Especial sobre Nicaragua, emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en la cual se decide, por la Reunión de Presidentes (folios 36 y 37): "Formular un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana". "Instruir a los Representantes Permanentes de los países del SICA ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a que mantengan e impulsen una posición común en respaldo a la defensa de la institucionalidad en Nicaragua, de conformidad con la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Protocolo de Tegucigalpa". Esta Declaración de la Reunión de Presidentes, contiene, según el literal i) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa un principio fundamental del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, que debe

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

ser acatado por los Estados miembros. **CONSIDERANDO (XXII)**: Que en el proceso de Integración de Centroamérica, uno de sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no sólo a nivel constitucional sino también a nivel institucional comunitario y regional, basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio democrático de la separación de poderes. Que el Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, en el Arto. 3 establece como objetivo fundamental del SICA, la realización de la integración de Centroamérica para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Que en dicho artículo se destaca el siguiente propósito: "a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos". Que para la consecución de dicho propósito es necesario que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), procedan de acuerdo a los principios fundamentales del ordenamiento institucional y jurídico establecido en el referido Protocolo en los literales a), b), h) e i) del artículo 4, que dicen: "a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana". "b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA". "h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". "i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986". Asimismo, la Carta Democrática Interamericana reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA), es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención y en el artículo 3 de dicho Instrumento se establece: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y, la separación e independencia de los poderes públicos". También el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en el artículo 1, párrafo primero, se establece: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana". Que todos los Tratados mencionados, como la

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org

costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como "Ius Cogens", que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano. **POR TANTO**: la Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los artículo 3, 3a), 4b) e i); 9; 10;11;12; 15 e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1°; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, **RESUELVE**: **PRIMERO**: Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **SEGUNDO**: Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. **TERCERO**: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. **CUARTO**: Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. **QUINTO**: La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACION www.fundacionenriquebolanos.org

Folio
(368)

de Nicaragua. Notifíquese.

En

Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.fundacionenriquebolanos.org